



Ministerio de Minas y Energía

RESOLUCION NUMERO " 0 6 6 DE 19

(12 SEP 2000)

Por la cual se modifica el período mínimo que deben cubrir las garantías financieras en el Mercado Mayorista, y el Artículo 1o. de la Resolución CREG-011 de 2000.

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS

en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por las Leyes 142 y 143 de 1994 y los decretos 1524 y 2253 de 1994 y,

C O N S I D E R A N D O:

Que la Comisión de Regulación de Energía y Gas tiene la facultad legal de establecer el Reglamento de Operación, el cual incluye los principios, criterios y procedimientos para regular el funcionamiento del mercado mayorista de energía eléctrica, de conformidad con lo señalado en la Ley 143 de 1994;

Que mediante la Resolución CREG-024 de 1995, Artículo 11, modificado por el Artículo 2o. de la Resolución CREG-116 de 1998, la Comisión reguló la obligación de presentar garantías financieras para respaldar las deudas de los agentes que participan en el Mercado de Energía Mayorista;

Que mediante la Resolución CREG-070 de 1999, la Comisión reguló los pagos anticipados que pueden hacer los agentes participantes en el mercado mayorista, como garantía por transacciones en dicho mercado;

Que la Comisión de Regulación de Energía y Gas mediante la Resolución CREG-011 de 2000, estableció un método para la estimación del valor del componente de generación en el precio de venta de los contratos, con el fin de calcular el valor del depósito semanal de que trata la Resolución CREG-070 de 1999;

Que la Comisión de Regulación de Energía y Gas ha considerado conveniente reducir el período mínimo de las obligaciones que debe cubrir la garantía financiera por parte de los comercializadores y generadores que participan en el mercado mayorista de energía;

Que en cumplimiento del Decreto 266 de febrero de 2000, Artículos 31 y 32, la Comisión de Regulación de Energía y Gas, publicó en el Diario Oficial No.

True

Por la cual se modifica el periodo mínimo que deben cubrir las garantías financieras en el Mercado Mayorista, y el Artículo 1o. de la Resolución CREG-011 de 2000.

44.132 del 18 de agosto de 2000, el Proyecto de Resolución CREG-006 de 2000, que contiene la propuesta por la cual se modifica el período mínimo que deben cubrir las garantías financieras en el Mercado Mayorista, y el Artículo 1o. de la Resolución CREG-011 de 2000;

Que dentro del plazo previsto para el efecto, ELECTROCOSTA, mediante comunicación radicada con el No. 6382, solicita "*que el factor de aplicación de las garantías requeridas sea de 0.6 a los valores que corresponden según los cálculos*", por cuanto considera que al disminuir el monto del valor de las garantías se deja una mayor capacidad de apalancamiento y un mayor capital de trabajo a las empresas, petición que no se acogió en la medida en que esto equivale a desproteger parcialmente el mercado y afectaría negativamente el recaudo de cartera y la confianza de los acreedores;

Que la Comisión de Regulación de Energía y Gas, en su sesión No. 131 del 12 de septiembre de 2000 acordó expedir la reglamentación contenida en la presente Resolución;

RESUELVE:

ARTÍCULO 1o. Modificase el Artículo 2o. de la Resolución CREG-116 de 1998, el cual quedará así:

"Artículo 2º. Otorgamiento de Garantías. El literal e) del Artículo 11º de la Resolución CREG-024 de 1995, quedará así:

- e) *Entregar y/o actualizar periódicamente las garantías financieras requeridas en esta resolución para respaldar las transacciones en la Bolsa de Energía, al menos con quince (15) días calendario de antelación a la fecha en que se efectuarán dichas transacciones. El monto de estas garantías será establecido por el Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales de forma tal que respalde todas las obligaciones que se puedan generar a cargo del agente respectivo en el Sistema de Intercambios Comerciales por un período mínimo de un mes; en consecuencia, tales garantías deberán respaldar el pago de las obligaciones que se puedan generar por transacciones de energía en bolsa, reconciliaciones, servicios complementarios, cargos por uso del Sistema de Transmisión Nacional, servicios del Centro Nacional de Despacho y, en general, por cualquier concepto que deba ser pagado al Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales y/o al Liquidador y Administrador de Cuentas por Uso del Sistema de Transmisión Nacional.*

Adicionalmente, deberá hacer entrega de cuatro pagarés en blanco, debidamente firmados por el representante legal, debidamente autorizado para el efecto, con sus respectivas

Handwritten signature

Por la cual se modifica el período mínimo que deben cubrir las garantías financieras en el Mercado Mayorista, y el Artículo 1o. de la Resolución CREG-011 de 2000.

cartas de instrucciones. El Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales podrá diligenciar los pagarés en cualquier tiempo, mientras el agente se encuentre inscrito en el mercado mayorista, cuando no se realice el pago del valor total de dos facturas, consecutivas o no, por cualquiera de los conceptos facturados por el Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales o por el Liquidador y Administrador de Cuentas por Uso del Sistema de Transmisión Nacional.

Parágrafo 1°. *Las garantías deberán estar vigentes por un período mínimo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de vencimiento de la factura del mes que se está garantizando.*

Parágrafo 2°. *El representante legal deberá demostrar que está debidamente autorizado para firmar los pagarés y las cartas de instrucciones de que trata este artículo, de acuerdo con lo definido en el certificado de existencia y representación legal que, para el efecto, deberá anexar.*

Parágrafo 3°. *El Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales revisará permanentemente el valor de las garantías, de modo que cumplan con lo establecido en la presente resolución. En caso de ser necesario exigir a algún agente la actualización de las mismas, deberá comunicárselo al agente respectivo, con una antelación no inferior a diez (10) días respecto de la fecha en que deba entregar la garantía, de acuerdo con lo establecido en este Artículo. El incumplimiento de lo aquí dispuesto será causal para la iniciación de un programa de limitación del suministro, de acuerdo con el procedimiento establecido en la Resolución CREG-116 de 1998.*

Parágrafo 4°. *Los pagarés de que trata este artículo deberán restituirse cada vez que se requiera el uso de uno o varios de ellos, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la fecha en la cual el Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales así lo comunique al agente respectivo. El incumplimiento de lo aquí dispuesto será causal para la iniciación de un programa de limitación del suministro, de acuerdo con el procedimiento establecido en la Resolución CREG-116 de 1998."*

ARTÍCULO 2o. Modificase el Artículo 1° de la Resolución CREG-011 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 1°. *Para efectos de aplicar la fórmula establecida en el Artículo 7° de la Resolución CREG-070 de 1999, el Precio de Venta de Energía en contratos del agente (PC), en caso de ser energía para atender la demanda de usuarios no regulados, corresponderá al equivalente del componente G del precio de los respectivos contratos con tales usuarios actualizados a la fecha de consumo, cuando el Comercializador respectivo reporte dicho valor al ASIC. En caso*

TAUR

Por la cual se modifica el período mínimo que deben cubrir las garantías financieras en el Mercado Mayorista, y el Artículo 1o. de la Resolución CREG-011 de 2000.

contrario, el ASIC lo estimará como el Precio de Venta del contrato, excluyendo los cargos por uso del STN con un factor de pérdidas igual a las reconocidas en la Resolución CREG-099 de 1997, los cargos por uso del STR y/o SDL, los costos de comercialización, los costos adicionales del mercado mayorista y la contribución de solidaridad calculada de acuerdo con lo definido en la regulación vigente.

El Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales utilizará como costos de comercialización y costos adicionales del mercado mayorista, los vigentes para cada agente comercializador que se incluyen en el costo unitario de prestación del servicio de sus usuarios regulados en el mismo mercado de comercialización, o los del comercializador que atiende el mayor número de usuarios regulados en dicho mercado, cuando el agente no atiende usuarios regulados.

Para usuarios conectados directamente al STN, se entenderá que el comercializador con mayor número de usuarios regulados en el mercado de comercialización respectivo, corresponde al más cercano a su instalación legalizada.

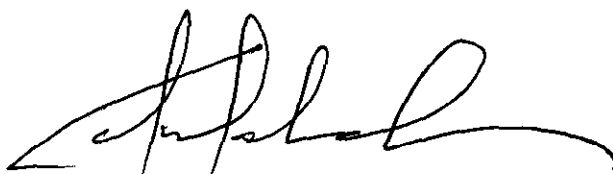
Parágrafo 1o. Los valores correspondientes al componente de generación reportados por el Comercializador o estimado por el ASIC, en la forma prevista en este Artículo, será utilizado por el ASIC exclusivamente para aplicar la fórmula establecida en el Artículo 7° de la Resolución CREG-070 de 1999.

Parágrafo 2o. Para efectos de aplicar la fórmula establecida en el Artículo 7° de la Resolución CREG-070 de 1999, el componente (R) incluye todos los pagos a cargo del Agente por concepto de Restricciones."

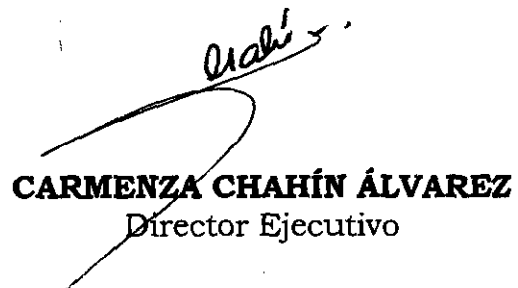
ARTÍCULO 3o. Vigencia de la presente Resolución. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., el día **12 SEP 2000**



CARLOS CABALLERO ARGAEZ
Ministro de Minas y Energía
Presidente



CARMENZA CHAHÍN ÁLVAREZ
Director Ejecutivo

OK